

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-112/2023, conformada por 21 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato sobre un número de expediente, y un número de oficio. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 7: Tres renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces, un número de oficio. ▪ Página 12: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 14: Cinco renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces, nombres propios. ▪ Página 15: Cuatro renglones que contienen números de expediente. ▪ Página 16: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 20: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces y un número de expediente mencionado 1 vez, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por [REDACTED] por su propio derecho, para
controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual
desechó la denuncia del expediente identificado con la clave
[REDACTED]

GLOSARIO:²

Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código en la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Comisión Permanente, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Promovente, recurrente, Parte actora:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

1. **Recepción de la denuncia.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, por parte de [REDACTED]
2. **Acuerdo de Radicación.** El doce de septiembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave [REDACTED] además ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.
3. **Resolución impugnada.** En la reanudación de sesión ordinaria de nueve de octubre, continuada el siete de noviembre, la Comisión

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces y un número de expediente mencionado 1 vez, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la promovente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-112/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de uno de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento. El primero de diciembre este Organismo Jurisdiccional requirió a la responsable remitiera copia certificada del asunto especial con clave [REDACTED]

Por lo que, el cuatro siguiente, mediante oficio No. [REDACTED] signado por la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la

instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente [REDACTED] en el que se denunció la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA SESION ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS,**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CELEBRADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR [REDACTED] la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto 1 al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como 2 y 3, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. **AUTORIDAD RESPONSABLE**

- III. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C. TERESITA MORALES CASTRO, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente mencionado 1 vez, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2023

APROBADA EN FECHA SIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS".

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

1. Oficio No. [REDACTED] signado por la Consejera Presidenta del Instituto mediante el cual remite copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave [REDACTED]

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el Estado de Puebla, a razón que en la entidad se cuenta con la regulación general y específica para regular los procedimientos sancionadores.

Segundo agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada al realizar el estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que se realiza un indebido desechamiento.

Tercer agravio: Resolución contradictoria al analizar un elemento igual con los mismos elementos probatorios.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente mencionado 1 vez y un número de oficio mencionado 1 vez, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cuarto agravio: La autoridad responsable intenta encuadrar un espacio temporal que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos ordinario sancionadores.

Quinto agravio: La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió haber adminiculado las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria.

Sexto agravio: Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Séptimo agravio. Resolución incongruente por indebida fundamentación y motivación.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2023

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por metodología de estudio comenzaremos el análisis del segundo agravio:

“Segundo agravio: *La autoridad responsable empieza a juzgar los hechos con elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para ello, por lo que realiza un indebido desechamiento.”*

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente [REDACTED] realizó un estudio de elementos de fondo, cuando legalmente se encuentra impedida para hacerlo.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, interdependencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, pues versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de tres enlaces electrónicos y seis ubicaciones de espectaculares presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció en los enlaces correspondientes a notas periodísticas, al igual que seis ubicaciones de espectaculares, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-115/2023⁸.

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un **análisis preliminar**, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

⁸ Visible en fojas 118 a 184.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste un número de expediente mencionado 1 vez, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, la responsable levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-115/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones los espectaculares ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada en la que determinó que del análisis de los enlaces electrónicos y las ubicaciones los espectaculares ofrecidas como pruebas por la denunciante, llegando a la conclusión de que **la conducta no se tipifica** ante el supuesto objetivo y subjetivo establecidos en la Ley, por lo que no se puede vincular al denunciado con la infracción.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



ENTRE REVOLUCIÓN Y CAMINO REAL A SANTA CLARA (sic)", y el tercero ubicado en "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, 72776, ENTRE RECTA A CHOLULA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN (sic)" del Estado de Puebla, con las leyendas:

ARRIBA E IMPARABLEN Y van por Puebla".

De los espectáculos restantes, se encontró propaganda comercial o no relacionada con el denunciado.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar, que en fecha veinticinco de septiembre se bene por presentado un escrito de deslinde signado por el ahora denunciado, mediante el cual se deslinda de actos cometidos por terceros, dentro de los cuales se encuentran la publicidad colocada en espectáculos, lonas y pinta de bardas donde incluyan su nombre e imagen, acompañado de frases, símbolos y/o leyendas con propósito electoral.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

Respecto a los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña

La Constitución Local, menciona:

Artículo 4

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, deberá establecer:

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Electoral Local, indica:

Artículo 389

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y en general todos los realizados para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

www.ieepuebla.org.mx

www.ieepuebla.org.mx

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente mencionado 2 veces y nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



000000

a) **Actos anticipados de precampaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Entesa añadido

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus oponentes, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancias que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje este relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, criterios utilizados en diversos expedientes por la Sala Superior, tal como en los expedientes de los expedientes acumulados, SUIP-...

Añadido a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el suscrito, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2016 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO...

320 983 1100
Calle Aquiles Serdan Sur, No. 416-A,
Col. San Felipe Hueroipisan, C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
00000000



A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)? En tal sentido, se precisa lo siguiente:

- 1) **Personal.** No se cobra, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.
- 2) **Temporal.** Se cobra, toda vez que, si bien a la fecha aún no inicia el proceso electoral ordinario, en el cual se contempla un periodo de precampaña y campaña establecido en la Normatividad electoral, de los hechos denunciados, se desprende que existe propaganda respecto de la imagen del denunciado antes del inicio formal de los periodos referidos.
- 3) **Subjetivo.** No se cobra de acuerdo a lo siguiente:
 - a. De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
 - b. La difusión de la imagen de una persona en elementos que constituyen pura y secamente propaganda, no necesariamente las convierte en propaganda político electoral, lo que hace que el impacto de dicha información no pueda ser objetivamente...

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación restrictiva o literal de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 240 de la Ley Electoral del Estado de Puebla, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña de elecciones, al privarse, como parte de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la intención electoral, de ser llamamiento a votar por o en contra de una candidatura o partido político, al no tener una finalidad electoral, no se relaciona a efectos de la ley electoral, por lo tanto, no constituye una conducta electoral. En consecuencia, cuando se difunde la imagen de una persona, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, con el propósito de obtener el apoyo o rechazo de la ciudadanía, se trata de una conducta electoral, y si dicha conducta tiene un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, se trata de propaganda política electoral. La presente resolución, de manera más precisa, establece que la difusión de la imagen de una persona en elementos que constituyen pura y secamente propaganda, no necesariamente las convierte en propaganda político electoral, lo que hace que el impacto de dicha información no pueda ser objetivamente...

www.ieepuebla.org.mx
00000000

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en número de expediente mencionado 7 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



SE/JORD/TMC/080/2023

medible, pues si bien es cierto, se da a conocer la imagen de una persona, está no necesariamente afecta la contienda dentro del siguiente Proceso Electoral, ya que no se puede tener por anticipado que dicha persona participara en dicho Proceso.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se advertía incluso de forma indiciaria, alguna afectación en la contienda pues del contenido de las mimas no hay frases que intenten incidir a un futuro proceso electoral, pues su contenido no se encuentra intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral.

Además señaló, que a la fecha de la presentación de la denuncia o en su caso de la fecha en que hayan sucedido los hechos , el ahora denunciado no contaba ni cuenta con un registro como candidato o precandidato, por lo que, si bien es cierto, se difundió su imagen, los hechos no reúnen todos los elementos necesarios para encuadrar la infracción y vincular al activo ante una autoridad jurisdiccional ya que no contaba con la calidad de candidato o precandidato y no se advirtieron, frases, expresiones o manifestaciones de llamamiento al voto o de apoyo hacia alguna posición electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES**

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, de lo que se puede advertir que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo como lo refiere la actora, esto al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales **no existía acreditación de la conducta denunciada**, como se puede observar en la página diecisiete de la resolución impugnada que la letra señala “... *en otras palabras la conducta no se tipifica ante el supuesto objetivo y subjetivo descritos en la Ley de la materia* ”

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹¹ siendo el siguiente:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la Comisión Responsable, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos

¹¹ Véase SUP-REP-357/2023

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a este Tribunal decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores, o bien en su caso que la responsable deseche las denuncias presentadas cuando se llegue a actualizar alguna causal de improcedencia o desechamiento establecidas en el CIPEEP o Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, la Comisión Responsable no debe hacer un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ellos, es decir, este Tribunal Electoral.

Además, escapa de las facultades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el

juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, se advierte en la resolución impugnada que no existe una conclusión de manera individual respecto del estudio preliminar de cada una de las conductas denunciadas; así mismo existe una omisión del análisis respectivo al uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, por lo que se deberán de ser tomadas en cuenta en la nueva resolución que emita a responsable.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador [REDACTED] lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

De lo que respecta a la vista solicitada por parte de la promovente y toda vez que este Tribunal ha determinado la devolución del expediente con la finalidad de que realice nuevamente el estudio preliminar de los hechos denunciados, es que se le **conmina** a la autoridad responsable que en lo subsiguiente realice los estudios preliminares de conformidad con las conductas denunciadas y lo establecido en la normatividad electoral.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente mencionado 1 vez, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:56:21
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:28:37 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
13:08:22 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:54:27 -06'00'

